



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3  
003 - A CORUÑA**

MQ

**N.I.G.:** 15078 45 3 2016 0000004

**Procedimiento:** AP RECURSO DE APELACION 0007033 /2018

**Sobre** ACCION ADMINISTRATIVA Y ACTO ADMINISTR.

**De D/ña.** VIAQUA GESTION INTEGRAL DE AGUAS DE GALICIA SAU

**Abogado:** JOSE ALBERTO NAVARRO MANICH

**Procurador:** MARIA TERESA OUTEIRIÑO ACUÑA

**Contra D/ña.** CONCELLO DE TEO (A CORUÑA)

**Abogado:** JOAQUIN ENRIQUE MONTEAGUDO ROMERO

**Procurador:** PALOMA CAMBEIRO VAZQUEZ

D./ D<sup>a</sup>. MARIA LUISA DIAZ SANCHEZ, Letrado de la Administración de Justicia de T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 003, de los de A CORUÑA.

**POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR:** Que en los autos de RECURSO DE APELACION n<sup>o</sup> 0007033 /2018 ha recaído , del tenor literal:

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3  
A CORUÑA**

**SENTENCIA:** 00006/2019

**PONENTE:** D<sup>a</sup>. CRISTINA MARIA PAZ EIROA

**RECURSO:** RECURSO DE APELACION 7033/2018

**APELANTE:** VIAQUA GESTION INTEGRAL DE AGUAS DE GALICIA SAU

Procurador: MARIA TERESA OUTEIRIÑO ACUÑA

Letrado: JOSE ALBERTO NAVARRO MANICH

**APELADO:** CONCELLO DE TEO (A CORUÑA)

Procurador: PALOMA CAMBEIRO VAZQUEZ

Letrado: JOAQUIN ENRIQUE MONTEAGUDO ROMERO

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

**SENTENCIA**

**Ilmos. Sres. e Ilma. Sra**



Julio Cibeira Yebra-Pimentel presidente  
Juan Bautista Quintas Rodriguez  
Cristina María Paz Eiroa

En la ciudad de La Coruña, a **23 de enero de 2019.**

Vistos los autos de recurso de apelación seguidos ante esta Sala con el número 7033/2018, interpuesto por VIAQUA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE GALICIA, S.A.U. contra la sentencia de 23 de marzo de 2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Santiago de Compostela en el procedimiento ordinario 0000002/2016; siendo parte apelada el Ayuntamiento de Teo.

Es Ponente la Ilma. Sra. Doña Cristina María Paz Eiroa.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 1 de Santiago de Compostela dictó sentencia el 23 de marzo de 2018 en el procedimiento ordinario 0000002/2016 con el fallo que sigue: *"Que, con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo, presentado por VIAQUA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE GALICIA, SAU [...] sobre la impugnación de la desestimación del recurso de reposición contra la resolución de 24 de septiembre de 2015 que desestimó las alegaciones de Aquagest y aprobó la liquidación del contrato en la cantidad que se había fijado en el informe de Intervención a favor del Concello, debo declarar y declaro la no conformidad a derecho de la resolución impugnada y declarar el derecho de la actora a que se practique la liquidación del contrato en la cantidad que se acredite en ejecución de sentencia de conformidad con el Fundamento de Derecho 6º y 7º; no haciendo expresa condena respecto de las costas causadas en este juicio".*

**SEGUNDO.-** VIAQUA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE GALICIA, S.A.U. interpuso recurso de apelación mediante escrito razonado conteniendo las alegaciones en que se fundamentaba el recurso y suplicando la revocación parcial de la sentencia apelada.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

**TERCERO.-** El Juzgado dictó resolución admitiendo el recurso y dio traslado del mismo a las demás partes. El Ayuntamiento de Teo presentó escrito de oposición al recurso de apelación, que fue unido a los autos.

**CUARTO.-** La Sala, por auto de 14 de noviembre de 2018 se declararon conclusos los autos, y por providencia de 8 de enero de 2019 se señaló el día 18 del mismo mes y año para la votación y fallo.

**QUINTO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Aceptamos los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada, en cuanto no contradigan lo que se dirá.

**SEGUNDO.-** La apelante argumenta lo siguiente:

1. La sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y causa indefensión porque no es clara ni suficientemente motivada sobre la procedencia y el importe de las "liquidaciones corregidas".

La partida es improcedente porque supone una revisión de liquidaciones aprobadas por el Ayuntamiento sin procedimiento legal; la devolución del 5% no procede; el "recálculo" prescribió, vulnera el contrato y contiene errores; la propuesta de modificación no desvirtúa la aprobación de las liquidaciones por parte del Ayuntamiento; y es el Ayuntamiento quien incumplió sus obligaciones de rendición de cuentas.

La recurrente no puede saber si la sentencia decidió que procede una revisión de las liquidaciones desde 2001, en cuyo caso la base de cálculo debe de ser la de 2001 y la partida "liquidaciones corregidas" debe ser cero euros (dejando a un lado el 5%). O si avala la revisión de las liquidaciones desde 1989, lo que supondría la procedencia de la partida de las "liquidaciones corregidas", a lo que se opone. En todo caso, la sentencia, no especifica la base de cálculo, la resultante de haber aplicado la fórmula paramétrica entre 1989 y 2001, como sostiene la apelante, o la aplicación del IPC entre 2001 y 2014, como sostiene el Ayuntamiento.



2. La sentencia no es clara ni suficientemente motivada en relación con el importe de las partidas de la deuda condonada y los impagos y saldos de liquidaciones pendientes.

*"En la medida en que la Sentencia apelada determina el importe de ambas partidas mediante una remisión a las "liquidaciones corregidas", hemos de impugnar este importe por las mismas razones que hemos impugnado la partida de las "liquidaciones corregidas".*

3. La sentencia no es clara respecto a las partidas de intereses de la deuda e intereses de los impagos y saldos de liquidaciones pendientes. *"No queda del todo claro si la expresión "incluidas las correspondientes actualizaciones" se refiere a los intereses de la deuda y de impagos y saldos de liquidaciones pendientes".*

Ambas partidas deben ser actualizadas o capitalizadas con los correspondientes intereses. *"El criterio utilizado por los perito fue el del interés legal del dinero".*

4. Improcedencia del reconocimiento al Ayuntamiento de un crédito en concepto de energía eléctrica de las EDAR de Calo y Pontevea.

Entre 2008 y 2013 la EDAR de Calo no formaba parte del servicio ni era gestionada por la recurrente; en marzo de 2013 esta se hizo cargo de las dos pero su retribución solo cubría la gestión de una. En todo caso, el crédito estaría prescrito y, subsidiariamente, el coste nunca podría alcanzar un 100% del importe reclamado porque la EDAR da servicio a dos ayuntamientos, Teo y Ames.

No ha recibido precio por la gestión de la segunda EDAR adicional de Pontevea.

5. Improcedencia del reconocimiento al Ayuntamiento de un crédito en concepto de EDAR de Calo por las razones expuestas en el número anterior.

6. Derecho de VIAQUA a los gastos generales y el beneficio industrial habida cuenta de que no tuvo ninguna culpa en la nulidad de la modificación contractual.

7. Derecho de VIAQUA al coste de los asesores externos. La nulidad de un contrato administrativo conlleva la restitución de lo entregado y la indemnización de daños y perjuicios.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZIA

8. Derecho de VIAQUA al lucro cesante hasta el 1 de enero de 2019, fecha mínima de vigencia del contrato resuelto unilateralmente por el Ayuntamiento.

La prohibición de prórrogas tácitas de la Ley 53/1999 no es de aplicación porque su disposición transitoria única establece que los contratos adjudicados antes de su entrada en vigor se registrarán por la normativa anterior. En este caso, el contrato se prorrogó y la ejecución alcanzó casi la mitad del período quinquenal.

**SEGUNDO.-** Los argumentos de la apelación han de ser rechazados, y el recurso de apelación desestimado:

1°. A propósito del recurso de apelación, es jurisprudencia reiterada, y de innecesaria cita por conocida, la que afirma que el recurso de apelación no tiene por objeto reabrir un debate sobre la adecuación a Derecho del acto administrativo impugnado en primera instancia, sino el de revisar la sentencia que se pronunció sobre el mismo, obteniendo de esta forma la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad; y que, para obtener tal resultado, no basta reiterar los argumentos que se efectuaron en el escrito de demanda y en el escrito inicial del expediente administrativo, ya que el contenido del escrito del recurso de apelación debe contener una crítica de la sentencia impugnada que permita a la Sala superior conocer los términos de la pretensión de apelación y las razones de la discrepancia del recurrente con la sentencia recurrida o aquellas por las que considera desacertada la resolución jurisdiccional.

2°. El objeto de este recurso contencioso-administrativo es la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Teo de 24/09/2015 que liquida el contrato para la "gestión del Servicio Municipal de Agua Potable y Depuradora de Aguas Residuales" firmado 02/01/1989.

El objeto del recurso es la liquidación del contrato de 1989 correspondiente a su extinción por cumplimiento de conformidad con informe de la intervención de 15/09/2015 desestimando las alegaciones de VIAQUA de 21/08/2015.

3°. Sobre los argumentos de la apelación:

3°.1. La sentencia declara que *"Lo cierto es que el planteamiento de la parte demandante no se puede admitir dado que la propia modificación anulada extendía sus efectos retroactivamente hasta enero de 2001 [...] SEXTO [...] A)*



2.263.631,70 euros en concepto de "liquidaciones corregidas" (de 1989 a 2014) [...] la revisión de oficio de la modificación debe extender sus efectos en la misma medida que la propia modificación [...] se trata de valorar las prestaciones del contrato en el período que resultó afectado por la nulidad de la modificación y prórroga del contrato. Por esta razón la Intervención Municipal calcula el valor real de las prestaciones desde el año 2001, que es la fecha a la que se retrotraen las modificaciones del año de 2007 que fueron anuladas, y para ello toma como base los precios derivados del contrato originario. Por tanto la nulidad del acuerdo de 2007 implica que las normas aplicables a la concesión son los establecidos en el contrato de 1989 y en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y el valor de las prestaciones no debe ser el correspondiente a los precios de los servicios que aplicó irregularmente Aquagest entre los años 2001 y 2014, período al que afecta la declaración de nulidad, sino que se deben tomar como referencia los precios correcta que correspondería aplicar en virtud del contrato originario. Por ello el Interventor realiza una operación de recálculo para determinar el valor de los servicios prestados durante el período afectado por las cláusulas declaradas nulas, partiendo del precio pactado originariamente, actualizado conforme al IPC. / Por tanto, no se puede cuestionar que la nulidad obliga a liquidar el contrato desde el año 2001 por la simple razón de que el acuerdo de abril de 2007 extendía sus efectos hasta aquella fecha, interpretar lo contrario implicaría permitir que Aquagest fuese contra sus propios actos, máxime cuando el acuerdo municipal se adoptó a propuesta precisamente de esta entidad para modificar el contrato originario y, aprovechando la modificación de 2007, aprobar las liquidaciones del período anterior. / En definitiva, una cosa es que hayan prescrito las liquidaciones del precio de los servicio anteriores a 2001, y otra cosa diferente es el cálculo de los sucesivos, que deben partir de cálculos anteriores correctos. No se trata de una revisión de precios sino de la determinación del valor de las prestaciones por referencia a los precios que se deberían haber aplicado conforme al contrato". La sentencia sí es clara y suficientemente motivada sobre la procedencia y el importe de las "liquidaciones corregidas". Declara que la liquidación del período 2001 a 2014 ha de hacerse conforme al contrato de 1989 porque el acuerdo de 2007, nulo de pleno derecho, no produjo ningún efecto; que no se trata de revisar los precios sino de determinar el valor de las prestaciones según el precio del contrato; y que por ello el Ayuntamiento determina el valor de los servicios prestados durante el período afectado por las cláusulas declaradas nulas partiendo del precio pactado





originariamente actualizado conforme al IPC, tal es la base de cálculo.

Ya según el acuerdo impugnado, "c) A nulidade [...] obriga a recalcular os prezos dos servizos desde o 01.01.2001 [...] Para estes efectos ten en conta que [...] a Intervención elabora a taboa de prezos unitarios por m3 axustados ao contrato de 1989 [...] que [...] da como resultado as retribucións do concesionario para o período 2001/2014 [...] -informe jurídico municipal de 09/2015 cuya reproducción es motivación del acuerdo de 24/09/2015 impugnado- [...] que todo volva ao estado anterior, como se o contrato non existise nunca [...] período ao que afecta a declaración de nulidade (2001/2014) [...] aplicando rigorosamente o contrato orixinario, debidamente actualizados [...] fixar o valor das prestacións dos servizos no período discutido 2001-2014" -consideraciones jurídicas del acuerdo de 24/09/2015-.

La apelante no discute que se trata de determinar el valor de las prestaciones -liquidar- según el precio del contrato originario y que la liquidación de la Administración respeta el contrato.

De lo que se trata es de liquidar enteramente, del todo; de poner término al contrato. No estamos liquidando los efectos de la nulidad de la modificación o esta. No hay "revisión".

"Interpretar lo contrario implicaría permitir que Aquagest fuese contra sus propios actos, máxime cuando el acuerdo municipal se adoptó a propuesta precisamente de esta entidad para modificar el contrato originario y, aprovechando la modificación de 2007, aprobar las liquidaciones del período anterior", en palabras de la sentencia no criticadas en la apelación.

3°.2 Respecto al importe de las partidas de la deuda condonadas y los impagos y saldos de liquidaciones pendientes, impugnado "En la medida en que la Sentencia apelada determina el importe de ambas partidas mediante una remisión a las "liquidaciones corregidas [...]", nos remitimos al apartado anterior.

3°.3 La sentencia declara: "SEXTO. -[...] No se puede cuestionar que efectivamente la revisión de actos de aprobación debe hacerse a través del procedimiento legalmente previsto, pero también es cierto que, en este caso, la revisión de oficio de la modificación debe extender sus efectos en la misma medida que la propia modificación. Dicho esto, reconoce la Administración en el informe del Interventor



de 2014 que la revisión según el IPC ya se venía aplicando con anterioridad a la modificación por lo que no tendría su origen en la misma, ya que la paramétrica resultaba inaplicable por motivos operativos [...] hay que tener en cuenta que se trata de valorar las prestaciones del contrato en el período que resultó afectado por la nulidad de la modificación y prórroga del contrato. Por esta razón la Intervención Municipal calcula el valor real de las prestaciones desde el año 2001, que es la fecha a la que se retrotraen las modificaciones del año de 2007 que fueron anuladas, y para ello toma como base los precios derivados del contrato originario. Por tanto la nulidad del acuerdo de 2007 implica que las normas aplicables a la concesión son los establecidos en el contrato de 1989 y en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y el valor de las prestaciones no debe ser el correspondiente a los precios de los servicios que aplicó irregularmente Aquagest entre los años 2001 y 2014, período al que afecta la declaración de nulidad, sino que se deben tomar como referencia los precios correcta que correspondería aplicar en virtud del contrato originario. Por ello el Interventor realiza una operación de recálculo para determinar el valor de los servicios prestados durante el período afectado por las cláusulas declaradas nulas, partiendo del precio pactado originariamente, actualizado conforme al IPC. / Por tanto, no se puede cuestionar que la nulidad obliga a liquidar el contrato desde el año 2001 por la simple razón de que el acuerdo de abril de 2007 extendía sus efectos hasta aquella fecha, interpretar lo contrario implicaría permitir que Aquagest fuese contra sus propios actos, máxime cuando el acuerdo municipal se adoptó a propuesta precisamente de esta entidad para modificar el contrato originario y, aprovechando la modificación de 2007, aprobar las liquidaciones del período anterior. / En definitiva, una cosa es que hayan prescrito las liquidaciones del precio de los servicio anteriores a 2001, y otra cosa diferente es el cálculo de los sucesivos, que deben partir de cálculos anteriores correctos. No se trata de una revisión de precios sino de la determinación del valor de las prestaciones por referencia a los precios que se deberían haber aplicado conforme al contrato". La sentencia sí es clara, también, respecto a las partidas de intereses de la deuda e intereses de los impagos y saldos de liquidaciones pendientes. Declara que la liquidación del período 2001 a 2014 ha de hacerse conforme al contrato de 1989 partiendo del precio pactado originariamente, actualizado conforme al IPC.

Ya según el acuerdo impugnado, "A iso responde a operación de recálculo realizada pola Intervención partindo do precio orixinario do contrato aplicándolle a fórmula de revisión anual referenciada ao IPC para deste xeito chegar ao prezo





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

regular do ano 2001, que serve de base para fixar o valor das prestacións dos servizos no período discutido 2001-2014 [...] Noutras palabras, a operación realizada pola intervención permite calcular cal sería o valor dos servizos prestados durante o período afectado polas cláusulas nulas tomando como referencia o prezo pactado orixinariamente e debidamente actualizado co IPC para deste xeito chegar ao prezo regular do ano 2001 que serve de base para fixar o valor das prestacións dos servizos no período discutido, desbotando o salto no prezo introducido irregular e inxustificadamente por Aquagest no exercicio 1995-1996" -consideraciones jurídicas del acuerdo-.

La apelante no discute que se trata de determinar el valor de las prestaciones -liquidar- según el precio del contrato originario y que la liquidación de la Administración lo respeta.

De lo que se trata repetimos, es de liquidar del todo.

3.º.4 La sentencia declara: "B) Afirma la actora asimismo la improcedencia del crédito de 762.246,10 euros en concepto de "energía eléctrica" vinculada a las EDAR de Calo y Pontevea. / En cuanto a este capítulo, entiende que la modificación de 2007 le impuso la obligación de gestionar una EDAR adicional la de Calo-, a cambio de un incremento del 5 % en la retribución del contratista, al amparo del art. 20 del pliego que prevé un incremento del precio como consecuencia de una "modificación de las condiciones técnicas" de la explotación; pero, en este caso no concurre modificación de condición técnica alguna, por lo que la recurrente tenía a su disposición recursos legales para hacer frente a esa obligación. / Lo cierto es que se trata de pagos efectuados por el Concello que debe soportar la actora (art. 19 del pliego de condiciones del contrato de 1989) porque se corresponde con el coste de la energía eléctrica de las instalaciones del servicio contratado. / C) Y también cuestiona la recurrente la procedencia del crédito de 229.844,82 euros (una vez descontados los intereses de demora, según informe de la Intervención de julio de 2015) en concepto de "EDAR de Calo"; en este caso se trata de un abono del Concello a la empresa "Espina&Delfín" por la gestión de la EDAR de Calo desde el año 2003 a 2014, que lo hizo a pesar de que la obligada era Aquagest, y que debe recuperar el Concello". También es clara en este punto: no hay modificación de condición técnica y se trata de pagos efectuados por el Ayuntamiento que debe soportar la actora porque así lo establece el contrato.



Ya según el acuerdo impugnado, "Aquagest percibiu as tarifas e retribucións do servizo correspondentes aos usuarios da EDAR de Calo durante o período 2003/2014 cando en realidade a xestión desas Instalacións a realizou unha terceira empresa (Espina & Delfín, SL) á que o Concello lle aboou unha retribución de 244.367,13 €, -informe de la Intervención municipal de 11/12/2014 que reproduce el informe jurídico de 09/2015 reproducido, a su vez, en el acuerdo de 24/09/2015- [...] o contrato é da xestión integral dos servizos de abastecemento e depuración de augas e que o prezo do contrato está fixado con carácter unitario por referencia ao m3 de auga abastecida e/ou depurada, polo que a incorporación de novas instalacións significa o aumento do número de usuarios e volume dos servizos, co conseguinte incremento da facturación. Se a pesar disto a empresa consideraba que as novas intalacións lle significaban un prexuízo economicamente relevante tería que promover un expediente de mantemento de equilibrio financeiro [...] enerxía eléctrica ás instalacións e pola xestión [...] EDAR de Calo por unha terceira empresa [...] gastos realizados en beneficio de Aquagest, obligada a afrontar o custo da enerxía por imperativo contractual e beneficiaria do funcionamento da depuradora de Calo [...] " - consideraciones jurídicas del acuerdo-.

La cláusula segunda del contrato, párrafo segundo, dice que "Con esta retribución, "AQUAGEST, S.A." se hará cargo a partir del 2 de enero de 1.989 de la totalidad de los gastos de explotación del Servicio señalados en el artículo 19 del Pliego de Condiciones". La cláusula 19 del pliego de condiciones dice que "Con el precio, el contratista cubrirá la totalidad de los gastos de explotación: [...] energía eléctrica [...]".

La incorporación a los servicios de nuevas instalaciones (EDAR de Calo y depuradoras compactas) y subsiguiente acuerdo para mantener el equilibrio financiero formaban parte del contenido dispositivo del acuerdo de modificación según propuesta de la propia apelante.

3º.5. Respecto a la improcedencia del reconocimiento al Ayuntamiento de un crédito en concepto de EDAR de Calo, nos remitimos al apartado anterior.

3º.6. La sentencia excluye "los conceptos de beneficio industrial y gastos generales ya que en una liquidación de una relación contractual viciada de nulidad hay que valorar las prestaciones objeto de restitución, pero no procede admitir que ese contrato nulo produzca efectos como si fuese válido, máxime cuando en este caso la propia actora planteó una mera





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

*modificación contractual que fue tramitada como tal, y que posteriormente debió ser anulada".* La apelante no dice nada al respecto. Sostiene que tiene derecho a los gastos generales y el beneficio industrial habida cuenta de que no tuvo ninguna culpa en la nulidad de la modificación contractual, pero, ya lo hemos dicho, no se trata de la liquidación de los efectos de la nulidad de la modificación sino de determinar el valor de las prestaciones durante el período afectado por las cláusulas nulas según el precio del contrato originario actualizado con el IPC. La culpa en la nulidad de la modificación contractual es irrelevante a los efectos pretendidos.

3º.7. También estamos con la sentencia, y con el acto administrativo impugnado, en que la partida relativa al coste de asesores externos ha de ser rechazada porque *"La liquidación implica la restitución de las prestaciones entre las partes, y el pago de asesores constituye un servicio de terceros a una de las contratantes que la actora estimó libremente recabar, pero no una prestación interpartes a reintegrar"*.

3º.8. Finalmente, la apelante argumenta que *"la nulidad contractual hizo aflorar el régimen de duración originario del Contrato. La duración originaria del Contrato era de cinco años, con prórrogas quinquenales a falta de denuncia en contrario con un año de antelación (cfr. Cláusula cuarta del Contrato). La última prórroga del Contrato acaeció el 2 de enero de 2014. En esa fecha el Contrato quedó prorrogado por cinco años más, hasta el 1 de enero de 2019"*.

La nulidad de la modificación contractual -inicio de la revisión de oficio en 2013 y de la liquidación por extinción en 2015- evidenció la voluntad de la Administración contraria a la prórroga del contrato transcurrido el plazo de duración del artículo 23 del pliego.

La *"nulidad contractual"* no es relevante a los efectos pretendidos; lo relevante es el consentimiento en la prórroga, que no se deduce o infiere de los actos de la Administración, antes bien, estos son contrarios a aquel.

No hay resolución unilateral. Lo que hay es liquidación del contrato de 1989 correspondiente a su extinción por cumplimiento, sin perjuicio de la continuación de la gestión *"en virtude do principio de continuidade da prestación dos servizos públicos"*, en términos de la resolución objeto de impugnación.



La apelante no tiene derecho al lucro cesante que reclama.

**TERCERO.-** Se imponen las costas al recurrente porque se desestima totalmente el recurso, hasta un máximo de 1.000 euros (más IVA) -artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa-.

### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido.

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por VIAQUA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE GALICIA, S.A.U. contra la sentencia de 23 de marzo de 2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Santiago de Compostela en el procedimiento ordinario 0000002/2016.

Imponer las costas al apelante hasta un máximo de 1.000 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer, bien ante el Tribunal Supremo, bien ante la correspondiente Sección de esta Sala, el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la Ley Jurisdiccional, que habrá de prepararse mediante escrito a presentar en esta Sala en el plazo de treinta días y cumpliendo los requisitos indicados en el artículo 89.2 de dicha ley.

Así se acuerda y firma.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación.

En A CORUÑA, a veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

**EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

MARIA LUISA DIAZ SANCHEZ





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

